

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, aporta memorial en cual desiste de la demanda incoada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO No. 867**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.**  
**DEMANDADO: LINA MARIA MENDEZ PALENCIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00228-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,  
MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, aporta memorial en cual desiste de la demanda incoada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO No. 866**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**  
**INTERESADO: NUBIA GAVIRIA CARVAJAL**  
**CAUSANTE: JOSÉ RAMIRO CARVAJAL CALDERÓN**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00240-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,  
  
MY

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 30 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ERIK DANIEL MINA TOBAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6221335 y la tarjeta de abogado (a) No. 140890. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 927**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** HURTADO VALENCIA & CÍA. S. EN C.  
**DEMANDADO:** BENANCIO LÓPEZ BENITES  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00262-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal sumaria, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Debe aclarar cuales son los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, pues en los hechos de la demanda informa que corresponden a los meses de febrero, marzo y abril de 2021, pero en las pretensiones de la demanda informa que se encuentra en mora desde el mes de noviembre de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado ERIK DANIEL MINA TOBAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6221335 y la tarjeta de abogado (a) No. 140890, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 30 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARLON MARTINEZ BOLAÑOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143851519 y la tarjeta de abogado (a) No. 292614. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 840**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**DEMANDANTE: ALMA PINKAU GEB REYES HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADO: ANGELMIRO CASTILLO VANEGAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00272-00**

Al revisar la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, propuesta a través de apoderado judicial por ALMA PINKAU GEB REYES HERNÁNDEZ, en contra de ANGELMIRO CASTILLO VANEGAS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 806 del 2020. por cuanto:

1. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para lo cual deberá certificar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada MARLON MARTINEZ BOLAÑOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143851519 y la tarjeta de abogado (a) No. 292614, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

MY

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 30 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12987203 y la tarjeta de abogado (a) No. 68216. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 841**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO- DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.**  
**DEMANDADO: LEONARDO ALBERTO LOZANO RIASCOS**  
**RUBEN DARIO LOZANO RIASCOS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00275-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva con garantía real, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de LEONARDO ALBERTO LOZANO RIASCOS y RUBEN DARIO LOZANO RIASCOS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Debe aclarar en la demanda, la suma estipulada en la pretensión primera numeral 1° toda vez que pretende la ejecución de \$2.532.164,21 por concepto de intereses corrientes, sin que de la revisión efectuada al título objeto de cobro, se pueda establecer dicha erogación. Afectando así el requisito de literalidad y el formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se acompañó el certificado de tradición de los bienes dados en hipoteca, con el fin de verificar su titularidad, características, así como la inscripción del gravamen perseguido.

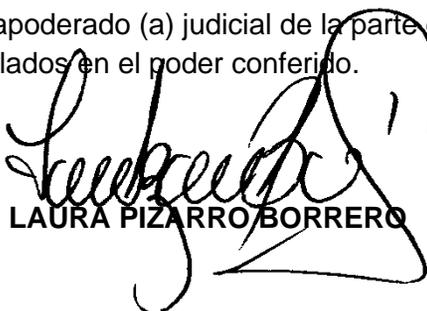
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12987203 y la tarjeta de abogado (a) No. 68216, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

MY

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 30 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 941**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA LEXCOOP  
**DEMANDADO:** RANULFO MUÑOZ MENDEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00276-00

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado procederá con lo instituido en el canon 430 de la norma ibidem, adecuando las pretensiones enlistadas conforme a la ley, dado que, el valor por concepto de intereses de plazo no se deriva de la literalidad del título valor objeto de cobro:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado RANULFO MUÑOZ MENDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000) M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en la letra de cambio No. 2811 de fecha 5 de marzo de 2020.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados entre el 5 de marzo de 2020 y el 5 de septiembre de 2020.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de

ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**5.** Se autoriza a la señora LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 25.529.619, para que actúe en causa propia en su calidad de representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 30 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**

La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria



Auto No. 943

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR  
**DEMANDADO:** ERNESTINA BONILLA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00278-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 6) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 30 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la comuna 15 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria



Auto No. 944

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** PAULA ANDREA RODRIGUEZ MOLINA  
**DEMANDADO:** CESAR AUGUSTO VIVAS RIVERA  
DARWIN ALEXIS ARCOS VIVAS  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00280-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de los demandados (comuna 15) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 15) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 30 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra LUIS ALFONSO CARDONA CANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 15928402 y la tarjeta de abogado (a) No. 108671. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 956**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:**                   **SUCESIÓN INTESTADA**  
**SOLICITANTE:**       **YANETH ORTIZ ACEVEDO**  
                                  **GLORIA PATRICIA ORTIZ ACEVEDO**  
                                  **MARIA NOBEIBA ACEVEDO OROZCO**  
**CAUSANTE:**             **OIDEN ORTIZ ZAPATA**  
**RADICACIÓN:**       **7600140030112021-00283-00**

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada del causante OIDEN ORTIZ ZAPATA, impetrada por YANETH ORTIZ ACEVEDO, GLORIA PATRICIA ORTIZ ACEVEDO y MARIA NOBEIBA ACEVEDO OROZCO, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. En el poder se menciona de manera errada el nombre de la solicitante Gloria Patricia Ortiz Acevedo y el lugar de fallecimiento del causante.
2. Dado que los poderes cuentan con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos; afectando así el requisito formal contenido en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Existe imprecisión y falta de claridad en el hecho tercero de la demanda, toda vez que se infiere como causante al señor José Fernely Acosta Granada, cuando en la pretensión primera y en la parte motiva de la demanda se solicitó la apertura de sucesión por cuenta de Oiden Ortiz Zapata. Afectando así el requisito formal contenido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. En el acápite de descripción del inmueble informa que el causante adquirió el inmueble bajo la modalidad de compraventa, situación que no se ajusta a la realidad.
5. Existe falta de claridad en los hechos de la demanda, dado que, no se precisa si por cuenta del señor OIDEN ORTIZ ZAPATA, se tiene conocimiento de otros herederos del mentado, en caso afirmativo deberá informar la dirección física y electrónica en donde todos, unos y otros, reciben notificaciones judiciales.
6. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de

Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

7. Debe aclararse si la cónyuge opta por gananciales o por porción conyugal, de lo contrario, se presumirá que opta por lo primero.
8. Deberá indicar al despacho si la sociedad conyugal derivada del matrimonio civil entre los señores MARIA NOBIEBA ACEVEDO OROZCO y OIDEN ORTIZ ZAPATA, a la fecha se encuentra disuelta y liquidada por causa diferente a la muerte de este último; para lo cual deberá aportar la prueba pertinente.
9. Omite efectuar la calificación jurídica de los bienes relictos, indicando aquellos que son propios del causante y los que pertenezcan a la sociedad conyugal, para lo cual deberá atender las disposiciones del artículo 1781 y siguientes del Código Civil.
10. No informa si existe pasivo social o propio que grave la herencia.
11. Debe allegarse el certificado de tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-74423 debidamente actualizado.
12. No se aporta el avalúo actual de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.
13. Debe aclarar el pasivo que grava la herencia, en aras de determinar si se trata de deudas propias o de la sociedad conyugal; en concordancia con la exigencia establecida en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) LUIS ALFONSO CARDONA CANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 15928402 y la tarjeta de abogado (a) No. 108671, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 30 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver las controversias planteadas ante el centro conciliación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 932

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso para resolver la controversia presentada por los apoderados judiciales de los acreedores BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A., quienes aseveran que el deudor ostenta la calidad de comerciante, observa el despacho que omitió el centro de conciliación remitir la constancia del término de traslado concedido a las partes para la sustentación de las objeciones.

Así mismo, se echa de menos el escrito de sustentación del acreedor Bancolombia S.A., pues no reposa en el expediente constancia que devele lo sucedido dentro del término otorgado a los acreedores, ya sea para apuntar que se allegaron o no los mismos.

En este sentido, se hace necesario requerir al centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, para que remitan el escrito arrimado por BANCOLOMBIA S.A., si a ello hubiere lugar, así como la constancia de lo acontecido dentro del término otorgado.

También se requerirá para que remitan el escrito de sustentación elevado por el Banco Davivienda de manera legible, pues el que obra en el expediente impide una lectura clara.

Finalmente, teniendo en cuenta que se aduce que el solicitante realizó diversas manifestaciones en la audiencia de negociación de deudas acerca de su actividad económica, se le solicitará al Centro de Conciliación remita copia de la diligencia de negociación de deudas en audio y/o video, al tiempo de certificar lo relatado por el deudor y que no consta en el acta de audiencia.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **REQUERIR** al centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, para que en un plazo de cinco (5) días remitan de manera completa el expediente de insolvencia propuesto por OSCAR GERARDO PARRA JIMENEZ, esto es, el escrito de sustentación aportado por BANCOLOMBIA S.A., la constancia de lo acontecido dentro del término de traslado, y el escrito legible de la sustentación allegada por el BANCO DAVIVIENDA S.A.
2. **REQUERIR** al operador de insolvencia para que en el mismo término remita copia de la diligencia de negociación de deudas en audio y/o video, al tiempo de certificar lo relatado por el solicitante y que no consta en el acta de audiencia.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria



Auto No. 945

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CARLOS AUGUSTO BURITICA MEJIA  
**DEMANDADO:** MARCELA FUENTES  
MARIA NELIDA MORENO GARCIA  
CRISTIAN ANDRES BETANCURT JARAMILLO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00286-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 4) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

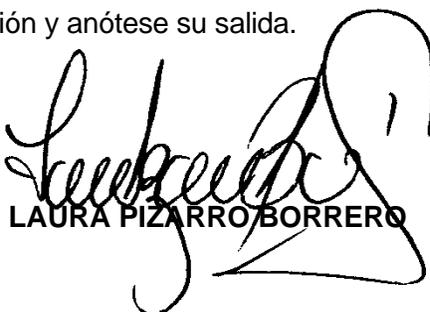
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 4) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 30 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ILSE POSADA GORDON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52620843 y la tarjeta de abogado (a) No. 86090. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 957**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**

**DEMANDADO: ANA CECILIA GUTIERREZ BELALCAZAR**

**RADICACIÓN: 7600140030112021-00295-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva con garantía real, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor y de la escritura pública de hipoteca, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que "*cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario*", se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
3. Debe aportar constancia de vigencia de la escritura pública No. 1869 del 20 de noviembre de 2007, pues la allegada al plenario esta francamente desactualizada.
4. No se da cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso, pues, omite informar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
5. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico de la demandada, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
6. No se indica la causación de los intereses moratorios para cada una de las cuotas adeudadas y pretendidas.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) ILSE POSADA GORDON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52620843 y la tarjeta de abogado (a) No. 86090, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 30 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria